BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

22 de septiembre de 2009

Núm. 21 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 13
Núm. exp. 121/000013)

PROYECTO DE LEY

621/000021 Reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

ENMIENDAS

621/000021

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2009.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Francisco Javier Tuñón San Martín, INDEP (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 2009.—**Francisco Javier Tuñón San Martín**.

ENMIENDA NÚM. 1
De Don Francisco Javier Tuñón San Martín (GPMX)

El Senador Francisco Javier Tuñón San Martín, INDEP (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1 queda redactado como se expone:

«El territorio español constituirá un refugio inviolable para todas las personas a quienes se conceda asilo de conformidad con esta Ley. La presente Ley, de acuerdo a lo previsto en el apartado cuarto del artículo 13 de la Constitución, tiene por objeto establecer los términos en que los extranjeros y personas apátridas tendrán derecho a gozar en España de la protección internacional, constituida por el derecho de asilo, la protección subsidiaria, y la condición de apátrida así como el contenido de dicha protección internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Los ciudadanos de la UE han de tener también reconocido el derecho de asilo. Aunque la Unión Europea pugna por constituirse como un espacio de derechos y libertades, en la realidad cotidiana se han presentado algunos casos de persecución, torturas y tratos degradantes, hechos que han sido condenados por tribunales internacionales. Siendo como son excepcionales, y no la regla, no se debe excluir la aplicación del derecho de asilo y la protección

subsidiaria a todo ciudadano comunitario. A mayor abundamiento, la exclusión del derecho a solicitar asilo de los ciudadanos europeos comunitarios es contraria a la Convención de Ginebra por violar el carácter universal de dicho derecho.

ENMIENDA NÚM. 2
De Don Francisco Javier Tuñón San Martín (GPMX)

El Senador Francisco Javier Tuñón San Martín, INDEP (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.a.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado a) del artículo 12.

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de este párrafo supondría la inclusión de una cláusula de exclusión que no está prevista en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Resulta muy preocupante en términos de protección internacional ya que se trata de una nueva circunstancia en la que se niega el acceso a la protección internacional no prevista en los instrumentos internacionales.

ENMIENDA NÚM. 3
De Don Francisco Javier Tuñón San Martín (GPMX)

El Senador Francisco Javier Tuñón San Martín, INDEP (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 16 al que se le da la siguiente redacción:

«1. Las personas nacionales de otros países y las apátridas presentes en territorio español tienen derecho a solicitar protección internacional en España.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación del artículo 1 que se propone, se elimina la referencia a las personas nacionales «no comunitarias», extendiéndose tal derecho a los ciudadanos comunitarios que puedan tener derecho a solicitar tal protección.

ENMIENDA NÚM. 4
De Don Francisco Javier Tuñón San Martín (GPMX)

El Senador Francisco Javier Tuñón San Martín, INDEP (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 17 en los siguientes términos:

«17.1. El extranjero que desee obtener el asilo en España presentará su solicitud ante cualquiera de las siguientes dependencias:

a) Oficina de Asilo y Refugio.
b) Puestos fronterizos de entrada al territorio español.
c) Oficinas de Extranjeros.
d) Comisarías Provinciales de Policía o Comisarías de distrito que se señalen mediante Orden del Ministro de Interior.
e) Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares españolas en el extranjero.
La petición de asilo presentada ante una Embajada o Consulado españoles será cursada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cuando el extranjero que pretenda solicitar asilo se encuentre en territorio español, presentará su petición ante la autoridad gubernativa competente, personalmente o, en los casos de imposibilidad, mediante persona que lo represente. En este último caso, el solicitante deberá ratificar la petición una vez desaparezca el impedimento.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción actual del Proyecto de Ley desaparece la referencia a la posibilidad de solicitar asilo en las misiones diplomáticas o embajadas españolas en el extranjero, lo que constituye un grave retroceso y cerrar una puerta más a las personas que sufren persecución. Ante los obstáculos ya existentes para acceder al procedimiento en territorio español, se estima oportuno establecer con rango legal esta garantía, manteniendo la posibilidad de solicitar asilo a las autoridades españolas desde las dependencias diplomáticas.

ENMIENDA NÚM. 5
De Don Francisco Javier Tuñón San Martín (GPMX)

El Senador Francisco Javier Tuñón San Martín, INDEP (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 18 en los siguientes términos:

«Derechos y obligaciones de los solicitantes.

18.1. Corresponden a los solicitantes de asilo, entre otros, los siguientes derechos:

a) Derecho a ser documentado como solicitante de protección internacional.
b) Derecho a asistencia jurídica gratuita e intérprete.
d) Derecho a que se comunique su solicitud al ACNUR.
e) Suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar al solicitante.
f) Derecho a conocer el contenido del expediente en cualquier momento.
g) Derecho a la atención sanitaria en las condiciones expuestas.
h) Derecho a recibir prestaciones sociales específicas en los términos que se recogen en esta Ley.

18.2. Serán obligaciones de los solicitantes de protección internacional las siguientes:

a) cooperar con las autoridades españolas en el procedimiento para la concesión de protección internacional.
b) presentar, lo antes posible, todos aquellos elementos que, junto a su propia declaración, contribuyan a fundamentar su solicitud. Entre otros, podrán presentar la documentación de que dispongan sobre su edad, pasado —incluido el de parientes relacionados—, identidad, nacionalidad o nacionalidades, lugares de anterior residencia, solicitudes de protección internacional previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita la protección.
c) proporcionar sus impresiones dactilares, permitir ser fotografiados y, en su caso, consentir que sean grabadas sus declaraciones siempre que hayan sido previamente informados sobre este último extremo y con las debidas garantías en la protección de los datos e informaciones.
d) informar sobre su domicilio en España y cualquier cambio que se produzca en él.
e) informar, asimismo, a la autoridad competente o comparecer ante ella, cuando así se les requiera con relación a cualquier circunstancia de su solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

La protección de las personas que pudieran ser beneficiarios del estatuto de refugiado internacional es el objeto y fundamento de la normativa a reformar, por lo que es lógico introducir, como criterio expositivo, un artículo que sistematice los derechos de los solicitantes de asilo.

ENMIENDA NÚM. 6
De Don Francisco Javier Tuñón San Martín (GPMX)

El Senador Francisco Javier Tuñón San Martín, INDEP (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

Como un razonamiento previo, no entendemos que, para la admisión de solicitudes a trámite, se establezcan diferencias en función de que la petición se produzca en territorio o en puesto fronterizo. Es evidente que una perspectiva global e incluyente de derechos humanos no soporta esta distinción salvo por circunstancias que tienen que ver con un mero control fronterizo y no con la atención a la necesidad de protección de las personas. Una diferenciación de circunstancias que, además, no encuentra soporte alguno en ninguna de las directivas a emplear.

ENMIENDA NÚM. 7
De Don Francisco Javier Tuñón San Martín (GPMX)

El Senador Francisco Javier Tuñón San Martín, INDEP (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20.1.d.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificado por:

«d) cuando la persona solicitante proceda de un tercer país, donde, atendiendo a sus circunstancias particulares, reciba un trato en el que su vida, su integridad y su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social u opinión política y se respete el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra y sea autorizada a entrar en ese tercer país;»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «tercer país seguro» como causa de inadmisión de la solicitud que vulnera la obligación, contemplada en la Convención de Ginebra, de estudiar cada caso de forma individual.

La responsabilidad principal de ofrecer protección es del Estado en el que se presenta la solicitud de asilo. Una transferencia de dicha responsabilidad sólo debe llevarse a cabo entre Estados con sistemas de protección equiparables, y sobre la base de un acuerdo que establezca claramente las respectivas responsabilidades de ambos Estados.

No se puede inadmitir una solicitud a trámite por proceder el solicitante de un país de origen o tránsito considerado seguro, ya que sería contrario al principio de no discriminación previsto en el artículo 3 de la Convención de Ginebra. En todos los casos debe examinarse de manera individual la solicitud de asilo, evaluando el riesgo concreto que la persona puede correr si es devuelto al país considerado seguro, ya sea de origen o de tránsito.

ENMIENDA NÚM. 8
De Don Francisco Javier Tuñón San Martín (GPMX)

El Senador Francisco Javier Tuñón San Martín, INDEP (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 21.

JUSTIFICACIÓN

Resulta amplia e injustificada la regulación de las solicitudes inadmisibles en frontera. No sólo se amplían los plazos de detención hasta cuatro días, obviando la limitación del vigente reglamento de asilo, sino que se acumulan los motivos de admisión en territorio a los del procedimiento abreviado y se mantiene el concepto arbitrario de solicitudes manifiestamente infundadas, con lo que se endurece de manera significativa este mecanismo que permite rechazar las solicitudes sin estudiar el fondo de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 9
De Don Francisco Javier Tuñón San Martín (GPMX)

El Senador Francisco Javier Tuñón San Martín, INDEP (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 21, dándole la siguiente redacción:

«3. El plazo previsto en el apartado anterior podrá ampliarse hasta un máximo de cuatro días por resolución del Ministro del Interior, en los casos en los que la persona solicitante incurra en alguno de los supuestos de exclusión previstos en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Igualmente amplia e injustificada en la regulación que introduce el artículo 21, al referirse a las solicitudes inadmisibles en frontera. No sólo se amplían los plazos de detención, sino que se acumulan los motivos de admisión en territorio a los del procedimiento abreviado y se mantiene el concepto arbitrario de solicitudes manifiestamente infundadas, con lo que se endurece de manera significativa este mecanismo que permite rechazar las solicitudes sin estudiar el fondo de las mismas, máxime cuando habla de «insuficientes», un concepto jurídico indeterminado nuevo dejado al albur del entrevistador.

Además se sigue manteniendo la posibilidad de usar de las cláusulas de exclusión en un procedimiento acelerado, no de instrucción, desoyendo en este punto a la doctrina y la posición de ACNUR al respecto. Los plazos también se amplían a contabilizar el plazo del recurso de apelación, antes reexamen, en días y además sin contabilizar los que sean hábiles (también para la notificación de la respuesta definitiva), lo cual es muy preocupante, si pensamos en la falta de lugares adecuados en la mayoría de las fronteras y, en especial, en el caso de los polizones.

Teniendo en cuenta los plazos citados, si hubiera días inhábiles durante la tramitación. Algo seguro si se agotan los citados plazos, podría darse el caso de que una persona permaneciera hasta diez días, incluso más, en dependencias fronterizas a la espera de resolución.

ENMIENDA NÚM. 10
De Don Francisco Javier Tuñón San Martín (GPMX)

El Senador Francisco Javier Tuñón San Martín, INDEP (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 21, dándole la siguiente redacción:

«4. Contra la resolución de inadmisión a trámite se podrá, en el plazo de dos días, contados desde su notificación, interponer un recurso que suspenderá los efectos de aquélla. La resolución de dicho recurso, que corresponderá al Ministro del Interior, deberá notificarse a la persona interesada en el plazo de dos días desde el momento en que aquél hubiese sido presentado.»

JUSTIFICACIÓN

Igualmente amplia e injustificada en la regulación que introduce el artículo 21, al referirse a las solicitudes inadmisibles en frontera. No sólo se amplían los plazos de detención, sino que se acumulan los motivos de admisión

en territorio a los del procedimiento abreviado y se mantiene el concepto arbitrario de solicitudes manifiestamente infundadas, con lo que se endurece de manera significativa este mecanismo que permite rechazar las solicitudes sin estudiar el fondo de las mismas, máxime cuando habla de «insuficientes», un concepto jurídico indeterminado nuevo dejado al albur del entrevistador.

Además se sigue manteniendo la posibilidad de usar de las cláusulas de exclusión en un procedimiento acelerado, no de instrucción, desoyendo en este punto a la doctrina y la posición de ACNUR al respecto. Los plazos también se amplían a contabilizar el plazo del recurso de apelación, antes reexamen, en días y además sin contabilizar los que sean hábiles (también para la notificación de la respuesta definitiva), lo cual es muy preocupante, si pensamos en la falta de lugares adecuados en la mayoría de las fronteras y, en especial, en el caso de los polizones.

Teniendo en cuenta los plazos citados, si hubiera días inhábiles durante la tramitación. Algo seguro si se agotan los citados plazos, podría darse el caso de que una persona permaneciera hasta diez días, incluso más, en dependencias fronterizas a la espera de resolución.

ENMIENDA NÚM. 11
De Don Francisco Javier Tuñón San Martín (GPMX)

El Senador Francisco Javier Tuñón San Martín, INDEP (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23.2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 23 queda redactado como sigue:

«2. La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio es un órgano colegiado adscrito al Ministerio del Interior, que está compuesto por un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Justicia, del Interior y de Trabajo e Inmigración, así como por un representante de la delegación en España del ACNUR; a sus reuniones se citarán a los representantes de las organizaciones contempladas en la disposición adicional sexta de esta ley, que realizarán una defensa de los casos en los que hubieran presentado informe.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio debería estar compuesta, además de un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Justicia, Interior y Trabajo e Inmigración, por el ACNUR, o al menos que su convocatoria fuese obligatoria, con voz pero sin voto como en la actualidad. También consideramos oportuna la presencia de los representantes de las organizaciones sociales acreditadas designadas en los casos que se estudien, tal y como desarrollaremos más adelante, al menos con un estatus de observadores.

ENMIENDA NÚM. 12
De Don Francisco Javier Tuñón San Martín (GPMX)

El Senador Francisco Javier Tuñón San Martín, INDEP (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24.1.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 24. Procedimiento ordinario.

1. Toda solicitud de protección internacional admitida a trámite dará lugar al inicio, por parte del Ministerio del Interior, del correspondiente procedimiento, al que se incorporarán las diligencias de instrucción del expediente. Si fuera procedente la realización de nuevas entrevistas a las personas solicitantes, aquéllas deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 15. En todo caso, la consideración de la no necesidad de efectuar una nueva entrevista, deberá estar motivada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 26 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«Ante lo deficiente de la normativa europea, resultado de un proceso de armonización más preocupado por los

intereses de los Estados que por el derecho de asilo, debemos recordar, como hace el ECRE (Consejo Europeo para los Refugiados y los Exiliados), que las directivas de la UE son normas mínimas que no pueden constituir, en ningún caso, un pretexto para un recorte de las legislaciones vigentes. Es más, entendemos que cuando se menciona que los Estados tienen competencia para aplicar la norma más favorable, significa que esta aplicación es una obligación jurídica, no una opción política, corroborado por la existencia del principio "pro homine" en materia de derechos humanos (por el cual no es solamente necesario, sino obligatorio, aplicar la norma vigente más favorable al ser humano) y los principios de subsidiariedad y proporcionalidad en la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor identificación del Derecho Comunitario aplicable.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«De la naturaleza misma de las normas mínimas se desprende que los Estados miembros tienen competencia para introducir o mantener disposiciones más favorables para las personas de terceros países o apátridas que pidan protección internacional a un Estado miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor identificación del Derecho Comunitario aplicable.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«Esta Ley consolida, además, los cambios legales introducidos en la normativa reguladora de asilo a través de la disposición adicional vigésima novena de la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, reconociendo de manera expresa el reconocimiento de la protección derivada de la Convención de Ginebra a aquellas personas extranjeras que huyan de sus países de origen debido a un temor fundado a sufrir persecución por motivos de género.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación más afinada al Derecho Internacional Público aplicable a la materia.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 1. Objeto de la Ley.

«El territorio español constituirá un refugio inviolable para todas las personas a quienes se conceda asilo de conformidad con esta Ley. La presente Ley, de acuerdo a lo previsto en el apartado cuarto del artículo 13 de la Constitución, tiene por objeto establecer los términos en que los extranjeros y personas apátridas tendrán derecho a gozar en el Estado español de la protección internacional, constituida por el derecho de asilo, la protección subsidiaria y la condición de apátrida, así como el contenido de dicha protección internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Al delimitar el objeto de la Ley, el proyecto hace referencia al derecho de asilo y la protección subsidiaria que podrán gozar en el Estado español sólo los nacionales no comunitarios y los apátridas, a diferencia del redactado vigente que reconoce el derecho de todos los extranjeros a solicitar asilo. Se excluye, por tanto, la posibilidad de solicitar asilo a todos los ciudadanos nacionales de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«La presente Ley, de acuerdo con lo previsto en el apartado cuarto del artículo 13 de la Constitución, tiene por objeto establecer los términos en que las personas nacionales de otros Estados y las apátridas podrán gozar en España de la protección internacional constituida por el derecho de asilo y la protección subsidiaria, así como el contenido de dicha protección internacional.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo, según el Proyecto de Ley, es contraria al principio de no discriminación establecido por la Convención de Ginebra de 1951, al excluir a los Países Comunitarios.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 2. El derecho de asilo.

«El derecho de asilo es la protección otorgada a las personas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 21 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967, o a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen, en el caso de los nacionales, o, al de su anterior residencia habitual, en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en esta Ley en virtud de compromisos regionales e internacionales y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país del que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Afianzar las garantías de los perseguidos en otros estados y los apátridas en los casos en que existe fundamento de que al regresar a su país de origen sufran daños graves.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 3:

Artículo 3. La condición de refugiado.

«La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él.»

JUSTIFICACIÓN

En numerosos países se sigue persiguiendo a ciudadanos por razones vinculadas a su orientación sexual. Se llega a extremos de condenas a pena de muerte o a largas penas de privación de libertad o ingresos en pretendidos centros de rehabilitación psicológica a personas que sencillamente han realizado una opción que forma parte de su proyecto vital y libertad de discernimiento, es, por ello, que estos ciudadanos merecen la mayor protección en materia de asilo y refugio.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 3:

Artículo 3. La condición de refugiado.

«La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, así como cualquier otro motivo que hiciera surgir fundado temor de persecución por violación de los Derechos Humanos incluidos los derechos económicos, sociales y culturales.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que la nueva Ley de Asilo respeta la Convención de Ginebra de 1951, el artículo 13.4 de la Constitución y todas las obligaciones adquiridas por el Estado español al adherirse a los instrumentos internacionales de protección del derecho de asilo y, en general, de los derechos humanos.

Se trata de una enmienda alternativa a la anterior.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 3:

Artículo 3. La condición de refugiado.

«La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, así como cualquier otro motivo que hiciera surgir fundado temor de persecución por violación de los Derechos Humanos incluidos los derechos económicos, sociales y culturales.»

JUSTIFICACIÓN

En numerosos países se sigue persiguiendo a ciudadanos por razones vinculadas a su orientación sexual. Se llega a extremos de condenas a pena de muerte o a largas penas de privación de libertad o ingresos en pretendidos centros de rehabilitación psicológica a personas que sencillamente han realizado una opción que forma parte de su proyecto vital y libertad de discernimiento, es, por ello, que estos ciudadanos merecen la mayor protección en materia de asilo y refugio.

Asegurar que la nueva Ley de Asilo respeta la Convención de Ginebra de 1951, el artículo 13.4 de la Constitución y todas las obligaciones adquiridas por el Estado español al adherirse a los instrumentos internacionales de protección del derecho de asilo y, en general, de los derechos humanos.

Redacción alternativa a las dos enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 5.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Artículo 5 bis, con el siguiente tenor literal:

«5 bis. Conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 se reconoce el estatuto de apátrida a toda persona que no sea considerada nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, así como de aquellos que, aun siendo nacionales del país de que se trate, no cuenten con la protección efectiva de éste, deseando renunciar a su nacionalidad.

Para hacer efectivo ese derecho deberá cumplir los requisitos y procedimientos previstos en esta Ley que se desarrollan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor identificación del concepto de apátrida.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.1.e.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el tercer párrafo del epígrafe e) del punto 1 del artículo 7:

«e) Se incluye en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual o identidad sexual, y, o, edad. En ningún caso podrá... » (igual).

JUSTIFICACIÓN

En numerosos países se sigue persiguiendo a ciudadanos por razones vinculadas a su orientación sexual. Se llega a extremos de condenas a pena de muerte o a largas penas de privación de libertad o ingresos en pretendidos centros de rehabilitación psicológica a personas que sencillamente han realizado una opción que forma parte de su proyecto vital y libertad de discernimiento, es por ello, que estos ciudadanos merecen la mayor protección en materia de asilo y refugio.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.1.e.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el cuarto párrafo del epígrafe e) del punto 1, del artículo 7:

«Se incluye a las mujeres que huyen de sus países de origen debido a fundados temores a sufrir persecución singularizada por motivos de género.»

JUSTIFICACIÓN

En numerosos países se sigue persiguiendo a mujeres por razones de género, por eso es que merecen la mayor protección en materia de asilo y refugio.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4, con la siguiente redacción:

«La aplicación de las cláusulas de exclusión recogidas en este artículo no podrán obviar las obligaciones derivadas del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar las obligaciones internacionales concurrentes para el Estado español.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un apartado 3 con la siguiente redacción:

«La aplicación de las cláusulas de exclusión recogidas en este artículo no podrán obviar las obligaciones derivadas del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar las obligaciones internacionales concurrentes para el Estado español.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 15.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 15 bis, del siguiente tenor literal:

«Artículo 15 bis. Se garantiza el principio de non-refoulement (no devolución) en las operaciones en aguas internacionales y de países en tránsito en aplicación del artículo 33 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado español ha desarrollado, en el marco de la Unión Europea, un «sistema de control» de flujos migratorios que lleva su jurisdicción más allá de las fronteras de su territorio. En este «control de flujos», el Gobierno español actúa en aguas internacionales y en países en tránsito, además de establecer acuerdos con los países de origen para que controlen la salida de sus propias costas.

Estas medidas no están dirigidas a restringir la salida de las personas refugiadas de sus países de origen, ni a impedir que logren llegar a un país seguro, pero producen, de hecho, ese efecto. Incumplen, por ello, tratados de protección de los derechos humanos y de protección de las personas refugiadas. El Estado español debe asegurar, a través de medidas estructurales, el respeto al derecho de salida, la prohibición de devolución y las pertinentes garantías del procedimiento.

La primacía del control migratorio sobre los derechos humanos ha conducido a la vulneración del principio de no devolución, norma imperativa que impide que alguien sea devuelto a un país donde su vida o libertad peligren a causa de su raza, religión, nacionalidad o pertenencia a grupo social. El Estado español tiene firmados acuerdos de readmisión con países que considera «terceros países seguros», pero que en la práctica no garantizan el respeto a los derechos humanos.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«1. Las personas nacionales de otros Estados y las apátridas presentes en territorio español tienen derecho a solicitar protección internacional en España.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo, según el Proyecto de Ley, es contraria al principio de no discriminación establecido por la Convención de Ginebra de 1951.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 5 al artículo 16, cuya redacción sería:

«5. La petición de asilo presentada ante una Embajada o Consulado españoles será cursada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la vía diplomática para la presentación de la solicitud de asilo, para garantizar las máximas posibilidades de acceso al citado derecho.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«Corresponden a los solicitantes de asilo, entre otros, los siguientes derechos:

a) Derecho a ser documentado como solicitante de protección internacional.

b) Derecho asistencia jurídica gratuita e intérprete.
c) Derecho a que se comunique su solicitud al ACNUR.
d) Suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar al solicitante.
e) Derecho a conocer el contenido del expediente en cualquier momento.
f) Derecho a la atención sanitaria en las condiciones expuestas.
g) Derecho a recibir prestaciones sociales específicas en los términos que se recogen en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de entregar o extraditar a un solicitante a otro Estado miembro de la Unión Europea en virtud de las obligaciones dimanantes de una orden de detención y entrega u otro tipo de mandamiento, o a un país tercero ante órganos judiciales penales internacionales, podría vulnerar compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos. Por ello, consideramos necesaria una referencia explícita al límite que suponen estos compromisos a la posibilidad de entrega de un solicitante de asilo a otro Estado miembro de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20.1.c.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el contenido de la letra c) del apartado 1 del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

La consideración de un país de origen o tránsito seguro como causa de inadmisión vulnera el principio de no discriminación contenido en el Convenio de Ginebra. En todos los casos, debe examinarse de manera individual la solicitud de asilo, evaluando el riesgo concreto que esa persona puede correr en caso de ser devuelto a ese país de origen o tránsito.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al apartado 3 del artículo 21.

«3. El plazo previsto en el apartado anterior podrá ampliarse hasta un máximo de diez días por resolución del Ministro del Interior, en los casos en los que, el ACNUR, de manera razonada, así lo solicite.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que no se debería aplicar una causa de exclusión en un procedimiento de inadmisión en frontera.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio es un órgano colegiado adscrito al Ministerio del Interior, que está compuesto por un representante de cada uno de los departamentos con competencia en política exterior e interior, justicia, inmigración, acogida de los solicitantes de asilo e igualdad, y representantes de las Comunidades Autónomas con competencias sectoriales en la materia, así como por un representante de la delegación en el Estado español del ACNUR; a sus reuniones se citarán a los representantes de las organizaciones contempladas en la disposición adicional sexta de esta Ley, que realizarán una defensa de los casos en los que hubieran presentado informe.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio debería estar compuesta, además por representantes de las comunidades autónomas con competencias sectoriales en la materia, por el ACNUR, o, al menos, que su convocatoria fuese obligatoria, con voz pero sin voto como en la actualidad. También consideramos oportuna la presencia de los representantes de las organizaciones sociales acreditadas designadas en los casos que se estudien, tal y como desarrollaremos más adelante, al menos con un estatus de observadores.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24.1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto como apunte final del apartado primero:

«En todo caso, la consideración de la no necesidad de efectuar una nueva entrevista deberá ser motivada.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al procedimiento ordinario, consideramos importante incluir aquí la referencia al reconocimiento del papel de las organizaciones especializadas en la protección a refugiados, con explícita referencia a la incorporación en los expedientes de los informes relativos a los casos, ya sean de naturaleza jurídica, psicosocial u otra; tras la laguna del anteproyecto, el actual texto enviado al Congreso de los Diputados recoge esta previsión en la disposición adicional sexta, pero sería más adecuado incluirlo aquí, como sucede en la actual norma vigente.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Directiva 2005/85, el siguiente apartado:

«Antes de que la propuesta de resolución sea elevada por la Oficina de Asilo y Refugio a la Comisión interministerial de Asilo y Refugio, se brindará al solicitante de asilo la posibilidad de ser convocado a una audiencia personal sobre el contenido de su petición.»

Y así mismo añadir «in fine» al apartado 2:

«… en los términos establecidos en la presente normativa.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la creación de una Comisión de Expertos, con una dotación que permita el funcionamiento de una oficina permanente, encuadrada en los mecanismos de seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Derechos Humanos aprobado en el Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 2008, con un carácter paritario entre los candidatos presentados por los representantes de los distintos ministerios con competencias en la materia y los que promuevan organizaciones de la sociedad civil (centros de derechos humanos de las universidades, asociaciones de defensa y promoción de los derechos humanos...). Esta Comisión de Expertos elaboraría informes periódicos sobre distintos países en aplicación de las normas sobre COI y los dictámenes sobres materias o casos específicos que fueran sometidos a su estudio por las partes.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«El extranjero a quien le haya sido denegado el asilo podrá en cualquier momento, si tuviera nuevos elementos probatorios de sus afirmaciones o considerase que las circunstancias que justificaban la denegaron han desaparecido, instar del Ministerio del Interior la revisión de su expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina toda referencia al mecanismo previsto en la actual legislación de reexamen de solicitud de asilo, que ha demostrado su utilidad para la revisión de casos ante nuevas pruebas que pudieran aportarse; aunque el régimen general opera en esta materia, consideramos que no está justificado suprimir un instrumento que no ha generado más que una posibilidad de revisión rápida de los expedientes.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36.1.a.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«a) Protección contra la devolución en los términos del artículo 33.2 de la Convención de Ginebra.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que en relación con el apartado 1.a) quizá fuera importante detallar la protección derivada del artículo 33.2 de la Convención de Ginebra en cuanto que sólo permite la devolución o expulsión de refugiados cuando éstos sean considerados, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o cuando, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«En caso de personas desplazadas a los que no sea de aplicación el Real Decreto 1325/2003 su situación en España quedará amparada en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que recordar, en este punto, que no todos los desplazados requieren protección en procedimientos de afluencia masiva, por lo que resulta necesario realizar una remisión expresa de casos individuales que reclaman una protección a España, tal y como proponemos en el artículo correspondiente.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Al último párrafo del artículo 7.1.

El último párrafo del artículo 7.1 quedará redactado como sigue:

«Así mismo, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores de sufrir persecución por motivos de género y, o, edad, sin que aquéllas o éstos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, en relación a la última modificación introducida en el mismo, cambiando la palabra personas por mujeres, al considerar que la misma resulta más restrictiva que la redacción anterior. Debe tenerse en cuenta la diferencia entre el concepto de violencia de género dentro del contexto español y el que puede darse en situaciones de persecución, donde no sólo las mujeres pueden ser víctimas de persecución por motivos de género, pudiéndose dar, por ejemplo, hacia varones de la familia de una activista de los derechos de la mujer, hacia hombres que formen parte de organizaciones defensoras de dichos derechos, o incluso, dentro de situaciones de conflicto, hacia los hombres jóvenes como colectivo. Entendiéndose en el contexto del Derecho de Asilo y la Protección Internacional, que dichas persecuciones se producen por motivos de género.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Al último párrafo del artículo 7.1.

El último párrafo del artículo 7.1. quedará redactado como sigue:

«Así mismo, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen se incluye a las mujeres que huyen

de sus países de origen debido a fundados temores de sufrir persecución por motivos de género y, o, edad, sin que estos aspectos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Con respecto a la expresión «sin que aquellas o éstos» sería conveniente su modificación, dado que no queda claro a que parte del artículo se hace referencia, si es a las circunstancias, a los temores, a los motivos de género o a la edad. Por lo tanto, entendiendo que lo lógico sería referirla a los dos últimos aspectos, propondríamos su modificación.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.2.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 16.2 quedará redactado como sigue:

«16.2. Los solicitantes de protección internacional tienen derecho a asistencia sanitaria y a asistencia jurídica gratuita, que se extenderá a la formalización de la solicitud y a toda la tramitación del procedimiento, y que se prestará en los términos previstos en la legislación española en esta materia y, en su caso, a intérprete en una lengua en la que puedan expresarse.

La asistencia jurídica, referida en el párrafo anterior, será preceptiva cuando las solicitudes se formalicen de acuerdo al procedimiento señalado en el Artículo 21 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario mantener el estándar del derecho a la asistencia jurídica recogido en la actual Ley de Asilo.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 21.3 quedará redactado como sigue:

«3. El plazo previsto en el apartado anterior se ampliará hasta un máximo de diez días por resolución del Ministro del Interior, en los casos en los que, por concurrir alguna de las circunstancias previstas en la letra g) del apartado primero del artículo 25, el ACNUR, de manera razonada, así lo solicite.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la expresión «podrá ampliarse» por «se ampliará», de forma que la ampliación del plazo para el estudio de la concurrencia de las causas de exclusión pueda hacerse de forma más detallada, y permitiendo asimismo al solicitante un ejercicio del derecho de defensa más razonable.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 27 quedará redactado como sigue:

«Artículo 27. Archivo de la solicitud.

Se pondrá fin al procedimiento mediante el archivo de la solicitud cuando la persona solicitante la ha retirado o desistido de ella, en los casos y en los términos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común. En todo caso, se podrá presumir que dicha retirada o desistimiento se ha producido cuando en el plazo de tres meses días el solicitante no hubiese respondido a las peticiones de facilitar información esencial para su solicitud, no se hubiese presentado a una audiencia personal a la que hubiera sido convocado, o no compareciera para la renovación de la documentación de la que se le hubiera provisto, salvo que demuestre que estos comportamientos fueron debidos a circunstancias ajenas a su voluntad.»

JUSTIFICACIÓN

A la vista de la referencia expresa a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común, en relación a los «casos y términos» para entender una solicitud retirada o desistida, y exigiéndose en el artículo 92 de la misma un plazo de inactividad del interesado de tres meses, para producir el archivo de una solicitud, parece razonable establecer ese mismo plazo para el procedimiento de asilo.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 38 con la siguiente redacción:

«El reglamento de desarrollo de esta Ley, determinará expresamente las condiciones de acceso a las Embajadas y Consulados de los solicitantes, así como el procedimiento para evaluar las necesidades de traslado a España de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de garantizar que el nuevo procedimiento de asilo en Embajadas y Consulados, pueda hacerse efectivo, se recomienda la introducción en dicho artículo de una referencia explícita al desarrollo reglamentario de las condiciones de acceso a las embajadas y del procedimiento a seguir, previo al posible envío a España del solicitante, siendo necesaria dicha inclusión, a la vista de las dificultades observadas en la práctica para el acceso físico de los solicitantes a los puestos diplomáticos.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40.5.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 40.5 quedará redactado como sigue:

«5. En ningún caso se concederá protección internacional por extensión familiar a las personas incursas en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 8 y en los artículos 9, 11 y 12 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto excluye del derecho a la protección internacional por extensión familiar a las personas que se encuentren incursas en los artículos 8, 9, 11 y 12 del proyecto, que regulan las causas de exclusión de la protección internacional. Dicha remisión se hace sin diferenciar los distintos motivos recogidos en el artículo 8, y los motivos del artículo 8.1. a) y 8.1.b) no tienen como base el que el solicitante de la extensión haya realizado un acto sumamente deplorable por el cual se le pueda excluir de un derecho fundamental como es la unidad familiar, sino hechos que en ningún caso deberían privar de disfrutar del principio a la unidad familiar.

Las excepciones arriba expuestas no tienen en ningún momento la finalidad de evitar la unidad familiar. Mas bien se refieren a supuestos en que se puede considerar que el solicitante no se encuentra en necesidad de protección internacional, por esos dos motivos, pero ello es irrelevante a la hora de determinar si una persona reúne los requisitos para obtener la extensión familiar del asilo y reunirse de nuevo con sus familiares, de los que a menudo, se habrá visto obligado a separarse a causa de la propia huida y temor de persecución por los motivos de la Convención de Ginebra.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41.5.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 41.5 quedará redactado como sigue:

«5. En ningún caso se concederá protección internacional por extensión familiar a las personas incursas en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 8 y en los artículos 9, 11 y 12 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda al artículo 40.5.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Final Cuarta quedará redactada como sigue:

«Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACIÓN

Sería conveniente mantener un periodo de vacatio legis, que en ningún caso fuera inferior al plazo de 20 días, recogido en el artículo 2 del Código Civil, con el objeto facilitar una adecuación de los procedimientos y facilitar la aplicación de la Ley a todos los actores que participan en el mismo.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 37 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1 queda redactado como se expone:

El territorio español constituirá un refugio inviolable para todas las personas a quienes se conceda asilo de conformidad con esta Ley. La presente Ley, de acuerdo a lo previsto en el apartado cuarto del articulo 13 de la Constitución, tiene por objeto establecer los términos en que los extranjeros y personas apátridas tendrán derecho a gozar en España de la protección internacional, constituida por el derecho de asilo, la protección subsidiaria, y la condición de apátrida así como el contenido de dicha protección internacional.

JUSTIFICACIÓN

Es de vital importancia para los ciudadanos de la UE que se les reconozca el derecho de asilo. La reciente historia de la Unión Europea nos muestra como su vocación por constituirse como un espacio de derechos y libertades no ha impedido que en la realidad cotidiana se hayan presentado casos de persecución, torturas y tratos degradantes, hechos que han sido condenados por tribunales internacionales. Aunque constituyan casos excepcionales y no la regla, no se debe excluir la aplicación del derecho de asilo y la protección subsidiaria a todo ciudadano comunitario.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 2.

El derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales de otros países y a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 21 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.

JUSTIFICACIÓN

Debe eliminarse la diferenciación entre el derecho de de asilo y la condición de refugiado.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 3.

Lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 será de aplicación a las mujeres extranjeras que huyan de sus países de origen debido a un temor fundado a sufrir persecución por motivos de género.

JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo apartado que reproduce lo previsto en la DA 29 de la Ley Orgánica 3/2007.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 7.

1. Al valorar los motivos de persecución, la cual deberá ser singularizada, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

a) El concepto de raza comprenderá, en particular, el color, el origen o la pertenencia a un determinado grupo étnico.

b) El concepto de religión comprenderá, en particular, la tenencia de creencias teístas, no teístas y ateas, la participación o la abstención de hacerlo, en cultos formales en privado o en público, ya sea individualmente o en comunidad, así como otros actos o expresiones que comporten una opinión de carácter religioso, o formas de conducta personal o comunitaria basadas en cualquier creencia religiosa u ordenadas por ésta.

c) El concepto de nacionalidad no se limitará a poseer o no la ciudadanía, sino que comprenderá, en particular, la pertenencia a un grupo determinado por su identidad cultural, étnica o lingüística, sus orígenes geográficos o políticos comunes o su relación con la población de otro Estado.

d) El concepto de opiniones políticas comprenderá, en particular, la tenencia de opiniones, ideas o creencias sobre un asunto relacionado con los agentes potenciales de persecución y con sus políticas o métodos, independientemente de que el solicitante haya o no obrado de acuerdo con tales opiniones, ideas o creencias.

e) Se considerará que un grupo constituye un grupo social determinado si, en particular:

— Las personas integrantes de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, o

— dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea o por el agente o agentes perseguidores. Se incluye en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual, sin que este aspecto por sí solo pueda dar lugar a la aplicación del presente artículo. En ningún caso podrá entenderse como orientación sexual la realización de conductas tipificadas como delito en el ordenamiento jurídico español.

Asimismo, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores a sufrir persecución singularizada por motivos de género, sin que aquéllas o éstos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo.

2. En la valoración acerca de si la persona solicitante tiene fundados temores a ser perseguido será indiferente el hecho de que posea realmente la característica que suscita la persecución, a condición de que el agente de persecución se la atribuya.

JUSTIFICACIÓN

Finalmente, cuando se configuran, dentro de este apartado 1.e), los motivos de persecución relacionados con género, no queda más que decir la pésima redacción de los mismos y lo que, a efectos de protección de los derechos, el retroceso que dicho apartado significa, a pesar de ser un fiel reflejo de la Directiva harto citada.

Así, en primer lugar, se diferencia «orientación sexual» de «género», cuando la primera está inmersa en la segunda y, por otro lado, nada se habla de «identidad de género» o «bisexualidad», por sólo citar los colectivos más numerosos. Parece que estas dos íntimas categorías pudieran estar incluidas en la primera citada cuando no es así. Es evidente que debería hacerse una redacción mucho más simple y más acorde a lo que se trata de proteger.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade al final del apartado 7.1. el siguiente párrafo:

De igual modo, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores a sufrir persecución singularizada por padecer una enfermedad que produzca rechazo.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la protección de personas que sufren persecución a causa de su estado de salud.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9.a.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado a) del artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de este párrafo supondría la inclusión de una cláusula de exclusión que no está prevista en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Resulta muy preocupante en términos de protección internacional ya que se trata de una nueva circunstancia en la que se niega el acceso a la protección internacional no prevista en los instrumentos internacionales.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra al artículo 9.

Nueva letra) las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles.

JUSTIFICACIÓN

En relación a las condiciones para la concesión del derecho a la protección subsidiaria (que debería denominarse complementaria como sugiere el ACNUR), este artículo 9 de la nueva ley enumera los supuestos que constituyen «daños graves»; en nuestra opinión este listado no debería constituir un «númerus clausus», como así parece extraerse de una lectura detenida del texto. Por todo esto, proponemos que en la frase que da pie al artículo se añada «entre otros». CEAR, al igual que en el apartado anterior, aboga porque se mencionen también las obligaciones internacionales derivadas del artículo 3 del CEDH, del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra al artículo 9 con el siguiente redactado:

Nueva letra) los supuestos de enfermedad grave cuando en el país de origen no se puede garantizar que recibirán un tratamiento y una atención sanitaria adecuada.

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la salud viene recogido, entre otros documentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), en la Carta Europea de los Derechos Fundamentales (art. 35) y en la Constitución Española (art. 43); obligando a los estados a garantizar este derecho de las personas que se encuentran en su territorio y, asimismo, a no expulsarlas o devolverlas a un país donde su libertad o su vida estén en peligro, tal y como establece la Convención de Ginebra. Es necesario, pues, incorporar en la presente ley un apartado específico y no acudir a la remisión de otros textos legales, puesto que en la actualidad esta dispersión normativa está llevando a la desprotección de las personas con esta situación.

De este modo el Estado español no está cumpliendo con los compromisos internacionales adquiridos, provocando en la práctica que no se haga efectivo este derecho. La resolución de los casos de los cuales tenemos conocimiento ha sido denegatoria, habiendo llegado incluso a los tribunales, siendo una excepción una resolución favorable.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra con el siguiente texto:

Nueva letra) los supuestos de enfermedad grave cuando en el país de origen no se puede garantizar que recibirán un tratamiento o una atención sanitaria adecuada.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la protección de personas que sufren persecución a causa de su estado de salud.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.a.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado a) del artículo 12.

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de este párrafo supondría la inclusión de una cláusula de exclusión que no está prevista en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Resulta muy preocupante en términos de protección internacional ya que se trata de una nueva circunstancia en la que se niega el acceso a la protección internacional no prevista en los instrumentos internacionales.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 15, al que se le da la siguiente redacción:

1. Los fundados temores de ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves a que se refieren, respectivamente, los artículos 6 y 9 de esta Ley pueden asimismo basarse en acontecimientos sucedidos o actividades en que haya participado la persona solicitante con posterioridad al abandono del país de origen o, en el caso de apátridas, el de residencia habitual, en especial si se demuestra mediante indicios, en todo caso, que dichos acontecimientos o actividades constituyen la expresión de convicciones u orientaciones mantenidas en el país de origen o de residencia habitual en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

JUSTIFICACIÓN

En las necesidades de protección internacional surgidas «in situ», o por circunstancias sobrevenidas, se ponderará, según la ley propuesta, a efectos de no reconocer la condición de refugiado, el hecho de que el riesgo de persecución esté basado en circunstancias expresamente creadas por la persona solicitante tras abandonar su país de origen; habría que matizar este redactado, añadiendo una frase que haga referencia al ejercicio legítimo a sus derechos fundamentales, como la libertad de expresión.

Asimismo incidir en que se exige que «se demuestre» que dichos acontecimientos o actividades son la expresión de sus convicciones (mantenidas en su país de origen o de residencia). No estaría de más matizar esa palabra con la expresión «mediante indicios, en todo caso».

Finalmente, entendemos que es una restricción del concepto de refugiado al obviar los fundados temores: a modo de ejemplo, la situación en el país ha podido dar un giro drástico y la persona, en su país de residencia, por las ideas políticas que posee, por ejemplo, tener temor fundado a regresar.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15.2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

Por lo que respecta al apartado 2, nos preocupa que dicho argumento pueda ser el encaje para la Teoría de los Riesgos Asumidos, teoría ya desechada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Así pues, proponemos una clarificación del mismo en el sentido expuesto.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifican el apartado 1 del artículo 16.

1. Las personas extranjeras tienen derecho a solicitar protección internacional ante las autoridades españolas de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de las personas comunitarias. Asimismo, el derecho a intérprete debe referirse a una lengua en la que puedan expresar su situación de persecución, no siendo en modo alguno suficiente la referencia a que puedan expresarse.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 16 al que se le da la siguiente redacción:

1. Las personas nacionales de otros países y las apátridas presentes en territorio español tienen derecho a solicitar protección internacional en España.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el término comunitarios para permitir que una persona pueda tener el derecho de asilo.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 16.

2. En todo caso, para su ejercicio, los solicitantes de protección internacional tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en la formalización de la solicitud y en la tramitación del procedimiento así como derecho a intérprete en los términos del artículo 22 de la Ley 8/2000, así como derecho a derecho a atención médica.

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de las personas comunitarias. Asimismo, el derecho a intérprete debe referirse a una lengua en la que puedan expresar su situación de persecución, no siendo en modo alguno suficiente la referencia a que puedan expresarse.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 17.

1. El extranjero que desee obtener el asilo en España presentará su solicitud ante cualquiera de las siguientes dependencias:

a) Oficina de Asilo y Refugio.
b) Puestos fronterizos de entrada al territorio español.
c) Oficinas de Extranjeros.
d) Comisarías Provinciales de Policía o Comisarías de distrito que se señalen mediante Orden del Ministro de Interior.
e) Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares españolas en el extranjero. La petición de asilo presentada ante una Embajada o Consulado españoles será cursada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cuando el extranjero que pretenda solicitar asilo se encuentre en territorio español, presentará su petición ante la autoridad gubernativa competente, personalmente o, en los casos de imposibilidad, mediante persona que lo represente. En este último caso, el solicitante deberá ratificar la petición una vez desaparezca el impedimento.

JUSTIFICACIÓN

Se estima oportuno establecer con rango legal esta garantía, manteniendo la posibilidad de solicitar asilo a las autoridades españolas desde las dependencias diplomáticas.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1, del artículo 17, al que se le da la siguiente redacción:

1. El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud, que deberá efectuarse mediante comparecencia

personal de los interesados que soliciten protección en los lugares que reglamentariamente se establezcan, que en todo caso contemplarán las fronteras así como las embajadas y consulados.

JUSTIFICACIÓN

En la actual ley desaparece la referencia a la posibilidad de solicitar asilo en las misiones diplomáticas o embajadas españolas en el extranjero, lo que constituye un grave retroceso y cerrar una puerta más a las personas que sufren persecución.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 17 al que se le da la siguiente redacción:

2. La comparecencia deberá realizarse sin demora y en todo caso en el plazo máximo de un mes desde la entrada en el territorio español o desde que se conozcan… (Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al plazo de la comparecencia, apartado 2, el plazo máximo de un mes debería ser desde que se «conozcan», no se «produzcan», los acontecimientos sobrevenidos que justifiquen el temor fundado de persecución o daños graves, ya que en caso contrario se generaría una desprotección en las personas que en la mayoría de los casos conocen los actos de persecución con mucho tiempo de retraso.

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 18.

Derechos y obligaciones de los solicitantes.

1. Corresponden a los solicitantes de asilo, entre otros, los siguientes derechos:

a) Derecho a ser documentado como solicitante de protección internacional.
b) Derecho a asistencia jurídica gratuita e intérprete.
d) Derecho a que se comunique su solicitud al ACNUR.
e) Suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar al solicitante.
f) Derecho a conocer el contenido del expediente en cualquier momento.
g) Derecho a la atención sanitaria en las condiciones expuestas.
h) Derecho a recibir prestaciones sociales específicas en los términos que se recogen en esta Ley.

2. Serán obligaciones de los solicitantes de protección internacional las siguientes:

a) cooperar con las autoridades españolas en el procedimiento para la concesión de protección internacional.
b) presentar, lo antes posible, todos aquellos elementos que, junto a su propia declaración, contribuyan a fundamentar su solicitud. Entre otros, podrán presentar la documentación de que dispongan sobre su edad, pasado —incluido el de parientes relacionados—, identidad, nacionalidad o nacionalidades, lugares de anterior residencia, solicitudes de protección internacional previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita la protección.
c) proporcionar sus impresiones dactilares, permitir ser fotografiados y, en su caso, consentir que sean grabadas sus declaraciones siempre que hayan sido previamente informados sobre este último extremo y con las debidas garantías en la protección de los datos e informaciones.
d) informar sobre su domicilio en España y cualquier cambio que se produzca en él.
e) informar, asimismo, a la autoridad competente o comparecer ante ella, cuando así se les requiera con relación a cualquier circunstancia de su solicitud.

JUSTIFICACIÓN

Si el objeto y fundamento de la normativa a reformar es la protección de las personas que pudieran ser beneficiarios del estatuto de refugiado internacional resulta lógico introducir, como criterio expositivo, un artículo que sistematizara los derechos de los solicitantes de asilo.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 19 al que se le da la siguiente redacción:

4. Las personas solicitantes de asilo tienen derecho a entrevistarse con un abogado en las dependencias de los puestos fronterizos y centros de internamiento de extranjeros sin limitación temporal alguna. Cualquier restricción del horario deberá motivarse adecuadamente.

JUSTIFICACIÓN

A pesar del avance que supone que este artículo reconozca que los solicitantes de asilo tendrán derecho a entrevistarse con sus representantes legales, incluso en las dependencias de los puestos fronterizos y centros de internamiento de extranjeros, parece a todas luces desmesurada la referencia a las normas de funcionamiento establecidas para las citadas dependencias y centros, que podrán establecer condiciones para el ejercicio de este derecho derivadas de razones de seguridad, orden público o de su gestión administrativa; es decir, conociendo la práctica administrativa que quedará al arbitrio de los funcionarios responsables; la ley debería introducir la obligatoriedad de un horario de atención mínima, antes, durante y después de la entrevista, como bien recoge la jurisprudencia que debe hacerse, así como la necesidad de motivar las restricciones que se realicen.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

Como un razonamiento previo, no entendemos que, para la admisión de solicitudes a trámite, se establezcan diferencias en función de que la petición se produzca en territorio o en puesto fronterizo. Es evidente que una perspectiva global e incluyente de derechos humanos no soporta esta distinción salvo por circunstancias que tienen que ver con un mero control fronterizo y no con la atención a la necesidad de protección de las personas. Una diferenciación de circunstancias que, además, no encuentra soporte alguno en ninguna de las directivas a emplear.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 21.

JUSTIFICACIÓN

Resulta amplia e injustificada la regulación de las solicitudes inadmisibles en frontera. No sólo se amplían los plazos de detención hasta cuatro días, obviando la limitación del vigente reglamento de asilo, sino que se acumulan los motivos de admisión en territorio a los del procedimiento abreviado y se mantiene el concepto arbitrario de solicitudes manifiestamente infundadas, con lo que se endurece de manera significativa este mecanismo que permite rechazar las solicitudes sin estudiar el fondo de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 21, dándoles la siguiente redacción:

3. El plazo previsto en el apartado anterior podrá ampliarse hasta un máximo de cuatro días por resolución del Ministro del Interior, en los casos en los que la persona solicitante incurra en alguno de los supuestos de exclusión previstos en la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

Igualmente amplia e injustificada en la regulación que introduce el artículo 19, al referirse a las solicitudes inad-

misibles en frontera. No sólo se amplían los plazos de detención, hasta cuatro días, obviando la limitación del vigente reglamento de asilo, sino que se acumulan los motivos de admisión en territorio a los del procedimiento abreviado y se mantiene el concepto arbitrario de solicitudes manifiestamente infundadas, con lo que se endurece de manera significativa este mecanismo que permite rechazar las solicitudes sin estudiar el fondo de las mismas, máxime cuando habla de «insuficientes», un concepto jurídico indeterminado nuevo que tendría que ver con la actitud del entrevistador, en muchas ocasiones, «insuficiente». Además se sigue manteniendo la posibilidad de usar de las cláusulas de exclusión en un procedimiento acelerado, no de instrucción, desoyendo en este punto a la doctrina y la posición de ACNUR al respecto. Los plazos también se amplían a contabilizar el plazo del recurso de apelación, antes reexamen, en días y además sin contabilizar los que sean hábiles (también para la notificación de la respuesta definitiva), lo cual es muy preocupante, si pensamos en la falta de lugares adecuados en la mayoría de las fronteras y, en especial, en el caso de los polizones. Teniendo en cuenta los plazos citados, si hubiera días inhábiles durante la tramitación (que seguro los habrá si se agotan los citados plazos), puede darse el caso de que una persona pueda permanecer hasta diez días, incluso más, en dependencias fronterizas a la espera de resolución. Repárese en que en alguno de esos casos la dependencia fronteriza por inexistente puede ser un barco.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 21.

4. Contra la resolución de inadmisión a trámite se podrá, en el plazo de dos días, contados desde su notificación, interponer un recurso que suspenderá los efectos de aquélla. La resolución de dicho recurso, que corresponderá al Ministro del Interior, deberá notificarse a la persona interesada en el plazo de dos días desde el momento en que aquél hubiese sido presentado.

JUSTIFICACIÓN

Igualmente amplia e injustificada en la regulación que introduce el artículo 19, al referirse a las solicitudes inadmisibles en frontera. No sólo se amplían los plazos de detención, hasta cuatro días, obviando la limitación del vigente reglamento de asilo, sino que se acumulan los motivos de admisión en territorio a los del procedimiento abreviado y se mantiene el concepto arbitrario de solicitudes manifiestamente infundadas, con lo que se endurece de manera significativa este mecanismo que permite rechazar las solicitudes sin estudiar el fondo de las mismas, máxime cuando habla de «insuficientes», un concepto jurídico indeterminado nuevo que tendría que ver con la actitud del entrevistador, en muchas ocasiones, «insuficiente». Además se sigue manteniendo la posibilidad de usar de las cláusulas de exclusión en un procedimiento acelerado, no de instrucción, desoyendo en este punto a la doctrina y la posición de ACNUR al respecto. Los plazos también se amplían a contabilizar el plazo del recurso de apelación, antes reexamen, en días y además sin contabilizar los que sean hábiles (también para la notificación de la respuesta definitiva), lo cual es muy preocupante, si pensamos en la falta de lugares adecuados en la mayoría de las fronteras y, en especial, en el caso de los polizones. Teniendo en cuenta los plazos citados, si hubiera días inhábiles durante la tramitación (que seguro los habrá si se agotan los citados plazos), puede darse el caso de que una persona pueda permanecer hasta diez días, incluso más, en dependencias fronterizas a la espera de resolución. Repárese en que en alguno de esos casos la dependencia fronteriza por inexistente puede ser un barco.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 23, apartado 2.

2. La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio es un órgano colegiado adscrito al Ministerio del Interior, que está compuesto por un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Justicia, del Interior y de Trabajo e Inmigración, así como por un representante de la delegación en España del ACNUR; a sus reuniones se citarán a los representantes de las organizaciones contempladas en la disposición adicional sexta de esta ley, que realizarán una defensa de los casos en los que hubieran presentado informe.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio debería estar compuesta, además de un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Justicia, Interior y Trabajo e Inmigración, por el ACNUR, o al menos que su convoca-

toria fuese obligatoria, con voz pero sin voto como en la actualidad. También consideramos oportuna la presencia de los representantes de las organizaciones sociales acreditadas designadas en los casos que se estudien, tal y como desarrollaremos más adelante, al menos con un estatus de observadores.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23.2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 23 con la siguiente redacción:

2. Asimismo formarán parte de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, además de la ACNUR en los términos previstos en el artículo 52, y los representantes de las organizaciones sociales acreditadas, que actuaran con voz pero sin voto.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio debería estar compuesta, además de un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Justicia, Interior y Trabajo e Inmigración, por el ACNUR, si no como parte estructural, sí como un convocado obligatorio, con voz pero sin voto, así como por los representantes de las organizaciones sociales acreditadas designadas en los casos que se estudien, tal y como desarrollaremos más adelante, al menos con un estatus de observadores.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 25.

JUSTIFICACIÓN

No está claro el ámbito de aplicación de este nuevo procedimiento y sería bueno hacerlo en la ley. La lectura sistemática del proyecto y la práctica actual da a entender que todas las solicitudes pasarían una fase de inadmisión, en territorio o frontera, para que posteriormente, en función de las circunstancias señaladas en este artículo, el caso sea sometido a un procedimiento abreviado u ordinario; sin embargo, el apartado tercero genera dudas cuando prevé que transcurrido el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la correspondiente resolución, la solicitud será tramitada conforme al procedimiento ordinario previsto en el artículo 21; si con carácter previo a este procedimiento abreviado hubiera habido un procedimiento de inadmisión, la referencia correcta hubiese sido pasados dos meses desde la admisión a trámite.

Por lo tanto, parece que el procedimiento abreviado sustituiría a la fase de inadmisión a trámite, ya que las circunstancias recogidas en las letras c) a g) son de naturaleza similar a las contempladas hoy en los artículos 5.6 de la ley y 7.2 del reglamento vigentes; es decir, estamos ante un procedimiento que, al no ser considerado de admisibilidad formal, permitiría rechazar gran parte de las circunstancias que actualmente habilitan la inadmisión a trámite junto a otras que implican un análisis de fondo, quizás para eludir la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia. En estos años se ha convertido la fase de inadmisión en una fase de instrucción acelerada; parece obvio que la solución propuesta por la nueva ley institucionalizaría esta práctica.

Si el texto se mantuviera igual, es obvio que el procedimiento abreviado sustituiría al de inadmisión, al menos en las solicitudes en territorio. Esto es, unas solicitudes pasarían por la fase de inadmisión y otras no. Una situación que plantea varias preguntas adicionales: ¿cómo, cuándo y quién determinará la pertinencia de uno u otro procedimiento?; ¿cómo se le comunicará al solicitante?; ¿en qué plazo? Preguntas nada baladí, puesto que si estos aspectos no se aclaran, el solicitante entraría a ciegas al procedimiento, sin saber cómo articular su defensa, puesto que, como hemos repetido hasta la saciedad, estamos ante dos procesos bien distintos con causas de inadmisión-denegación diferentes y que se mueven en ámbitos diferenciados.

Con estos precedentes, consideramos que no esta justificada la introducción de un procedimiento abreviado, en el que tendrán un carácter preferente la tramitación de las solicitudes manifiestamente fundadas o infundadas, una tramitación que, de hecho, ya se lleva a cabo en la actualidad cuando se detectan solicitudes que están en uno u otro caso. Y es que lo que se debería garantizar es una tramitación rápida y justa de todas las peticiones; en todo caso, el esfuerzo se debe centrar en el cumplimiento del plazo general de seis meses con todas las garantías, lo que en la actualidad no ocurre a pesar del escaso número de solicitudes de asilo en España y valorar la inclusión antes de la excepción.

Entendemos no justificada la ampliación de la letra d) en el que se vuelve a utilizar el concepto de país seguro, aunque la OAR sigue afirmando que no empleará listados en este sentido. También planteamos reticencias que ya han sido comentadas al supuesto previsto en la letra e) que se refiere a solicitudes de asilo posteriores al plazo de un

mes que ya hemos comentado. Nos reiteramos con lo expresado en relación a los supuestos de la letra g) toda vez que la aplicación de las causas de exclusión requiere de un estudio mucho más detenido que ninguna otra.

En relación a la letra f), que asimila la incoación de un expediente de expulsión, acuerdo de devolución o retorno; el proyecto considera esta triple circunstancia determinante del rechazo acelerado de toda solicitud de asilo, cuando hasta la fecha es un mero indicio de inverosimilitud que admite prueba en contrario; su aplicación perjudicaría gravemente a las personas procedentes de conflictos y graves situaciones humanitarias en países africanos y que, de manera sistemática, reciben acuerdos u órdenes de devolución en puntos como Canarias, Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 26 al que se da la siguiente redacción:

1. La Administración General del Estado garantizará la confidencialidad de los expedientes y la protección de los datos de carácter personal que contengan, así como velará por que la información necesaria para la evaluación de las solicitudes de protección no se obtenga de los responsables de la persecución o de los daños graves, de modo tal que dé lugar a que dichos responsables sean informados directamente de que la persona interesada es solicitante de protección internacional cuya solicitud está siendo considerada, ni se pondrá en peligro la integridad de la persona interesada y de las personas a su cargo, ni la libertad y la seguridad de sus familiares que aún vivan en el país de origen.

JUSTIFICACIÓN

Se recoge la confidencialidad del expediente. Sin embargo, en ningún momento en dicho párrafo aparece esa palabra. Entendemos que se debe ser más contundente al respecto, máxime después de los hechos sucedidos el año pasado y éste con las visitas de funcionarios de la OAR a la Fiscalía General del Estado en Colombia, así como a la Registraduría para la comprobación de expedientes, poniendo no sólo en peligro la integridad de los solicitantes, sino también violando los preceptos de la Ley de Protección de Datos, en especial su artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 26 al que se le da la siguiente redacción:

2. Para que se resuelva favorablemente la solicitud bastará que aparezcan indicios de persecución o de daños graves.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la palabra suficientes, puesto que entendemos que genera indefensión.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35.3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 35.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime el procedimiento abreviado.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36.1.f.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 36 al que se le da la siguiente redacción:

f) Acceso a la educación, a la asistencia sanitaria, a la vivienda, a la asistencia social y servicios sociales, a los derechos reconocidos por la legislación aplicable a las personas víctimas de violencia de género, en su caso, a la seguridad social y a los programas de integración, en las mismas condiciones que los españoles, a los derechos reconocidos a las personas con discapacidad incluida la obtención del certificado de discapacidad y los programas específicos.

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación está orientada a establecer los mecanismos de acceso a la regularización cuando se precisa atención social y comunitaria. De acuerdo al estudio «Las personas inmigrantes con discapacidad en España» resultado de la investigación multidisciplinar del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), realizada en el 2007; la población inmigrante tiene una posición de clara desventaja y de discriminación jurídica con respecto al resto de ciudadanos, por el hecho de tener una discapacidad esta situación se agudiza, puesto que no pueden acceder a los recursos de atención necesarios, a no ser que éstos sean prestados asistencialmente por entidades no lucrativas. Respecto a las personas inmigrantes con discapacidad, un marco normativo que no garantice la cobertura de estas prestaciones, puede estar en contradicción con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de la ONU y firmada posteriormente por España.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37.b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado b) del artículo 37, al que se le da la siguiente redacción:

b) Que se autorice la estancia o residencia en España por razones humanitarias, a las personas que padezcan una enfermedad grave que les permita la estancia y el acceso a una atención sanitaria adecuada, salvo que se demuestre que estas personas pueden recibir el tratamiento y la atención sanitaria adecuados a sus países de origen.

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la salud viene recogido, entre otros documentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), en la Carta Europea de los Derechos Fundamentales (art. 35) y en la Constitución Española (art. 43); obligando a los Estados a garantizar este derecho de las personas que se encuentran en su territorio y, asimismo, a no expulsarlas o devolverlas a un país donde su libertad o su vida estén en peligro, tal y como establece la Convención de Ginebra. Es necesario pues incorporar en la presente ley un apartado específico y no acudir a la remisión de otros textos legales, puesto que en la actualidad, esta dispersión normativa está llevando a la desprotección de las personas con esta situación. De este modo el Estado español no está cumpliendo con los compromisos internacionales adquiridos, provocando en la práctica que no se haga efectivo este derecho. La resolución de los casos de los cuales tenemos conocimiento, ha sido denegatoria, habiendo llegado incluso a los tribunales, siendo una excepción una resolución favorable.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44.1.a.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra a) del apartado 1 del artículo 44.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos contrario a la Convención de Ginebra de 1951 que se utilice para la cesación del estatuto la concurrencia de alguno de los supuestos de exclusión, previstos en los artículos 8 y 10 de la ley, introduciendo un elemento de inseguridad jurídica inaceptable en la tramitación de la protección internacional. En la misma medida, es totalmente imprecisa y desproporcionada la referencia a que la persona beneficiaria de la protección internacional participe en actividades contrarias a los intereses generales, a la soberanía de España, a la seguridad del Estado o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países, lo que puede suponer una seria limitación de las libertades fundamentales de opinión, expresión y participación política.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 44 al que se le da la siguiente redacción:

4. No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados, ninguna revocación ni eventual expulsión posterior podrá determinar el envío de los interesados a un país en el que exista peligro para su vida o su libertad o en el que estén expuestos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes o, en su caso, en el que carezca de protección efectiva contra la devolución al país perseguidor o de riesgo. En este caso se otorgará a la persona a quien se le haya revocado el estatuto de refugiado o estatuto de protección subsidiaria, un permiso especial de residencia y trabajo.

JUSTIFICACIÓN

En relación con el apartado 4 (que recoge la no devolución en caso de riesgo real para la vida o libertad en caso de revocación).

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo Título VI «De la Apatridia» con el siguiente texto:

Artículo 49. El derecho a ser reconocido como apátrida.

El derecho a ser reconocido como apátrida es el dispensado bien a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, así como de aquellos que, aun siendo nacionales del país de que se trate, no cuentan con la protección efectiva de éste, deseando renunciar a su nacionalidad.

Artículo 50. Exclusiones.

El derecho a ser reconocido como apátrida no se aplicará:

1. A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

2. A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:

a. Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;
b. Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;
c. Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 51. Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará de oficio por la Oficina de Asilo y Refugio o a instancia del interesado. En todo caso será necesario que el interesado manifieste carecer de nacionalidad.
2. Cuando se inicie a solicitud del interesado ésta se dirigirá a la Oficina de Asilo y Refugio y se presentará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, ante cualquiera de las siguientes dependencias:

a) Oficinas de Extranjeros.
b) Comisarías de Policía.
c) Oficina de Asilo y Refugio

3. Además podrá solicitarse el reconocimiento de la solicitud de apátrida ante:

a) Consulados
b) Puestos fronterizos.

Artículo 52. Efectos de la presentación de la solicitud.

En los términos que los recogidos en el artículo 17 para los solicitantes de asilo.

Artículo 53. Autorización de permanencia provisional.

Durante la tramitación del procedimiento autorizará la permanencia del solicitante que se halle en el territorio nacional, para lo que se expedirá la correspondiente documentación.

Artículo 54. Condiciones de acogida de los solicitantes de apatridia.

En los mismos términos que los recogidos en los artículos 27 y 28 para los solicitantes de asilo.

Artículo 55. Autorización para trabajar.

En los mismos términos que los recogidos en el artículo 29 para los solicitantes de asilo.

Artículo 56. Derechos y obligaciones de los solicitantes de apatridia.

En los mismos términos que los recogidos en el artículo 16 y relacionados para los solicitantes de asilo.

Artículo 57. Instrucción.

1. La instrucción del procedimiento se llevará a cabo por la Oficina de Asilo y Refugio, sin que durante la tramitación del mismo se interrumpa el pleno disfrute de los derechos y autorizaciones que con arreglo a la legislación general de extranjería tenga reconocido el interesado.
2. El interesado deberá colaborar plenamente durante la instrucción para la acreditación, comprobación y verificación de todos aquellos extremos relevantes para la determinación de la situación de apatridia.
3. Durante la Instrucción del procedimiento se podrá requerir la presencia del interesado para la realización de una entrevista.

Artículo 58. Pruebas, alegaciones e informes.

1. Durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá presentar cuantas pruebas e información complementaria estime pertinentes, así como formular las alegaciones que tenga por conveniente en apoyo de su petición.
2. Al procedimiento se incorporarán, en su caso, los informes de las Asociaciones legalmente reconocidas que, entre sus objetivos, cuenten con el asesoramiento y ayuda al apátrida.

Artículo 59. Trámite de audiencia.

1. Instruido el procedimiento se pondrá de manifiesto al interesado para que, en el plazo de quince días, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.
2. Se podrá prescindir, siempre tras resolución motivada, del trámite de audiencia cuando ni figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 60. Propuesta de resolución.

Concluida la instrucción del expediente, se elevarán a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, que formulará propuesta al Ministro del Interior, quien será el competente para dicta la resolución que conceda o deniega el reconocimiento como apátrida.

Artículo 61. Resolución.

1. Transcurridos tres meses sin que haya recaído resolución expresa sobre la petición de reconocimiento del estatuto de apátrida formulada, ésta podrá entenderse desestimada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Deberes de los Extranjeros en España y su Integración Social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.
2. La resolución se notificará dentro del plazo fijado en el apartado anterior, al interesado en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 62. Residencia y trabajo, y documento de viaje.

1. Los apátridas reconocidos tendrán derecho a residir en España y a desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles en los mismos términos que las personas reconocidas como refugiadas.
2. La autoridad competente expedirá, en su caso, la Tarjeta acreditativa del reconocimiento de apátrida, que habilitará para residir en España y para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles, así como el documento de viaje previsto en el artículo 28 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954. La validez del documento de viaje será de dos años.
3. La Oficina de Asilo y Refugio adoptará las medidas necesarias para vigilar y controlar que, en los términos previstos en el artículo 25 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, se expida por el órgano competente a los apátridas aquellos documentos o certificaciones que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

Artículo 63. Reagrupación familiar.

El apátrida reconocido tendrá derecho a reagrupar a sus familiares en los mismos términos que ese derecho se reconoce a los refugiados en el artículo 36 de la presente Ley. Una vez concedida la reagrupación familiar, se ordenará a las autoridades consulares la expedición de los documentos de viaje o salvoconductos necesarios a los familiares, si así fuera necesario, así como las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho.

Artículo 64. Revocación.

Procederá la revocación del estatuto de apátrida cuando:

a. éste se haya obtenido mediante datos, documentos o declaraciones cuya falta de veracidad se ponga de manifiesto por otros a los que se tenga acceso posteriormente y que resulten esenciales y determinantes para la resolución final.
b. con posterioridad al reconocimiento se tengan razones fundadas para considerar que los beneficiarios se encuentran comprendidos en alguna de las causas recogidas en los apartados i), ii) e iii) del artículo 1.2. de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954.

Artículo 65. Cese del Estatuto.

Cesarán en la condición de apátridas quienes:

a. hayan obtenido la nacionalidad española o haya sido considerado nacional por otro Estado o el Estado donde haya fijado su residencia le reconozca derechos y obligaciones análogos a la posesión de la nacionalidad de dicho Estado.
b. Que sea reconocida su estancia y permanencia en el territorio de otro Estado que le haya documentado como apátrida.

Artículo 66. Procedimientos para el cese y la revocación.

En los mismos términos que se recogen en el artículo 41 de esta ley para los refugiados y los beneficiarios de protección subsidiaria.

Artículo 67. Expulsión

Los apátridas podrán ser expulsados del territorio español en los términos previstos en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, teniendo en cuenta las prevenciones de las convenciones y tratados internacionales ratificados por España que tratan sobre el principio de no devolución.

Disposición adicional. Por la que se modifica el artículo 22.1 del Código Civil, quedando de esta manera:

Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado o apátrida y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

JUSTIFICACIÓN

Si bien España es de los pocos países en los que se regula un procedimiento para el reconocimiento de apátridas, lo cierto es que no existe ningún motivo para que dicho procedimiento no se ampare en una norma de rango legal, lo cual subsanaría una laguna de nivel sistemático.

Entendemos que aprovechando la futura reforma de la Ley de Asilo, incluir en la misma (no en vano estamos ante otra posibilidad de protección internacional) los aspectos relativos a la apatridia, a imitación de lo que sucede en países como Francia.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición adicional sexta, a la que se le da el siguiente redactado:

Los poderes públicos promoverán la actividad de las asociaciones no lucrativas legalmente reconocidas entre cuyos objetivos figuren el asesoramiento y ayuda a las personas necesitadas de protección internacional o las organizaciones sociales que sean designadas por los solicitantes de asilo. Sus informes se incorporarán a los oportunos expedientes de solicitudes de protección internacional incoados por el Ministerio del Interior.

JUSTIFICACIÓN

Resulta decepcionante después de treinta años de trabajo conjunto la referencia de la disposición adicional sexta a la colaboración con las organizaciones no gubernamentales entre cuyos objetivos figuren el asesoramiento y ayuda a las personas necesitadas de protección internacional. El actual redactado elimina de la ley casi todas las referencias que existen en la legislación vigente, cuando el papel que cumplimos las ong's en lo social, laboral y jurídico es cada vez más relevante. CEAR defiende que se mantenga en el texto la posibilidad de que las organizaciones sociales que sean designadas por los solicitantes de asilo puedan remitir informes de apoyo a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, pudiendo estar presentes en la misma con voz pero sin voto para la defensa de los casos que se discutan.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final con el siguiente redactado:

Nueva disposición final.

Las comunidades autónomas con competencia exclusiva en materia de inmigración, servicios sociales y menores desarrollaran su legislación con arreglo a su Estatuto de Autonomía. No obstante, las disposiciones de la presente ley les serán de aplicación con carácter supletorio.

JUSTIFICACIÓN

El contenido del proyecto de ley puede llegar a lesionar las competencias de aquellas CCAA como Catalunya que

tiene atribuidas competencias exclusivas en materia de inmigración, servicios sociales y menores. Por ello se supedita en aquello que afecta y no es competencia del Estado, el contenido del proyecto de ley a las competencias autonómicas.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.1. último párrafo**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Motivos de persecución.

1. Al valorar los motivos de persecución se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

(…/…)

Así mismo, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores de sufrir persecución por motivos de género y, o, edad, sin que estos aspectos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la palabra personas, se propone volver a la redacción original del Proyecto por encontrarla más adecuada.

En cuanto al resto de la enmienda se cambia la redacción para unificarla con la redacción del párrafo anterior, que se considera más adecuada que la de este párrafo.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.2.b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Causas de exclusión.

2. También quedarán excluidas las personas extranjeras sobre las que existan motivos fundados para considerar que:

(…/…)

b) han cometido fuera del país de refugio antes de ser admitidas como refugiadas, es decir, antes de la expedición de una autorización de residencia basada en el reconocimiento de la condición de refugiado, un delito grave, entendiéndose por tal los que lo sean conforme al Código Penal español, y que afecten a la vida, la libertad, la indemnidad, o la libertad sexual, la integridad de las personas o el patrimonio, siempre que fuesen realizados con fuerza en las cosas, o violencia o intimidación en las personas, así como en los casos de la delincuencia organizada, debiendo entenderse incluida, en todo caso, en el término delincuencia organizada la recogida en el apartado cuarto del artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los delitos enumerados;»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la supresión de la letra «o», se propone para transponer la redacción literal de la Directiva, ya que de lo contrario se considera que baja el estándar de protección.

En cuanto a la segunda de las propuestas, se realiza por entender que esta redacción es más clara para interpretar que únicamente quedarán excluidas de la condición de refugiado las personas que hayan cometido un delito grave, que siendo así considerado por el Código Penal español, se refiera a los del listado especificado en el artículo.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9.b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Causas de denegación.

En todo caso, el derecho de asilo se denegará a:

b) las personas que, habiendo sido objeto de una condena firme por delito grave, entendiéndose como tal los que de acuerdo con el Código penal español lleven aparejada una pena superior a siete años, constituyen una amenaza para la comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

El tenor literal de la Directiva alude a un delito de «especial» gravedad, lo que quiere decir algo más que grave, por lo que las penas establecidas han de ser superiores a las contempladas para los delitos graves.

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.1.b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Causas de exclusión.

1. Quedarán excluidas de la condición de beneficiarias de la protección subsidiaria aquellas personas respecto de las que existan fundados motivos para considerar que:

b) Han cometido fuera del país de refugio antes de ser admitidas como refugiadas, es decir, antes de la expedición de la autorización de residencia basada en el reconocimiento de la condición de refugiado, un delito grave, entendiéndose por tal los que lo sean conforme al Código Penal español, y que afecten a la vida, la libertad, la indemnidad, o la libertad sexual, la integridad de las personas o el patrimonio, siempre que fuesen realizados con fuerza en las cosas, o violencia o intimidación en las personas, así como en los casos de la delincuencia organizada, debiendo entenderse incluida, en todo caso, en el término delincuencia organizada la recogida en el apartado cuarto del artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los delitos enumerados;»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la supresión de la letra «o», se propone para transponer la redacción literal de la Directiva, ya que de lo contrario se considera que baja el estándar de protección.

En cuanto a la segunda de las propuestas, se realiza por entender que esta redacción es más clara para interpretar que únicamente quedarán excluidas de la condición de refugiado las personas que hayan cometido un delito grave, que siendo así considerado por el Código Penal español, se refiera a los del listado especificado en el artículo.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Causas de denegación.

En todo caso, la protección subsidiaria se denegará a:

b) las personas que habiendo sido objeto de una condena firme por delito grave, entendiéndose como tal los que de acuerdo con el Código penal español lleven aparejada una pena superior a siete años, constituyen una amenaza para la comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

El tenor literal de la Directiva alude a un delito de «especial» gravedad, lo que quiere decir algo más que grave, por lo que las penas establecidas han de ser superiores a las contempladas para los delitos graves.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 16. Derecho a solicitar protección internacional.

2. Para su ejercicio, los solicitantes de protección internacional tienen derecho a asistencia sanitaria y a asistencia jurídica gratuita, que se extenderá a la formalización de la solicitud y a toda la tramitación de procedimiento, y que se prestará en los términos previstos en la legislación española en esta materia y, en su caso, a intérprete en una lengua en la que puedan expresarse.

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener el estándar del Derecho a la Asistencia jurídica recogido en la actual Ley de Asilo.

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20.1.d.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Solicitudes inadmisibles en territorio.

1. El Ministerio del Interior, a propuesta de la Oficina de Asilo y Refugio, podrá, mediante resolución motivada, no admitir a trámite las solicitudes cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

d) cuando la persona solicitante proceda de un tercer país seguro donde, atendiendo a sus circunstancias particulares, reciba un trato en el que su vida, su integridad y su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social u opinión política, se respete el principio de no devolución, así como la prohibición de expulsión en caso de violación del derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, exista la posibilidad de solicitar el estatuto de refugiado y, en caso de ser refugiado, a recibir protección con arreglo a la Convención de Ginebra; siempre que el solicitante sea readmitido en ese país y existan vínculos por los cuales sería razonable que el solicitante fuera a ese país.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir la exigencia de readmisión del solicitante por parte del tercer país, tal y como se exige en la letra c) precedente.

Introducir también la exigencia de existencia de vínculos del solicitante con dicho país, tal y como establece la Directiva de Procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 2.a.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Solicitudes en frontera.

2. Así mismo, el Ministro del Interior (…/…) de los siguientes supuestos:

a) los previstos en las letras c), d) y f) del apartado primero del artículo 25;»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión a la remisión a la letra g) del apartado 1 del artículo 25 por cuanto el plazo de cuatro días es excesivamente corto para averiguar si concurre alguno de los supuestos referenciados en los artículos, 8, 9, 11 y 12 que se refieren a la comisión de delitos.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Solicitudes en frontera.

3. El plazo previsto en el apartado anterior se ampliará hasta un máximo de diez días por resolución del Ministro del Interior, en los casos en los que, por concurrir alguna de las circunstancias, previstas en la letra g) del

apartado primero del artículo 25, el ACNUR, de manera razonada, así lo solicite.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la obligación de ampliar el exiguo plazo de cuatro días, cuando el ACNUR así lo solicite, por cuanto el plazo de cuatro días es excesivamente corto para averiguar si concurre alguno de los supuestos referenciados en los artículos, 8, 9, 11 y 12 que se refieren a la comisión de delitos.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Solicitudes de protección internacional en Embajadas y Consulados.

Con el fin de atender (…/...) en esta Ley.

El Reglamento de desarrollo de esta Ley de determinará expresamente las condiciones de acceso a las Embajadas y Consulados de los solicitantes, así como el procedimiento para evaluar las necesidades de traslado a España de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar que el nuevo procedimiento de asilo en Embajadas y Consulados pueda hacerse efectivo, se propone hacer una mención explícita al desarrollo reglamentario de las condiciones de acceso a las embajadas y del procedimiento a seguir, dadas las dificultades observadas en la práctica para el acceso físico de los solicitantes a los puestos diplomáticos.

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 40. Extensión familiar del derecho de asilo o de la protección subsidiaria.

5. En ningún caso se concederá protección internacional por extensión familiar a las personas incursas en los supuestos previstos en los artículos 8.2, y 3 y 11 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Debe primar el principio de la unidad familiar frente a la causas de exclusión recogida en el 8.1 a) y b), que son personas que ya están protegidas.

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	13
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	14
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	15
Artículo 1	Sr. Tuñón San Martín, Francisco Javier (GPMX)	1
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	16
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	17
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	48
Artículo 2	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	18
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	49
Artículo 3	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	19
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	20
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	21
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	50
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 5	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	22
Artículo 7	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	23
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	24
	GP Popular en el Senado (GPP)	39
	GP Popular en el Senado (GPP)	40
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	51
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	52
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	85
Artículo 8	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	25
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	86
Artículo 9	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	53
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	54
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	55
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	87
Artículo 10	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	56
Artículo 11	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	26
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	88
Artículo 12	Sr. Tuñón San Martín, Francisco Javier (GPMX)	2
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	57
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	89
Artículo 15	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	58

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	59
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 15	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	27
Artículo 16	Sr. Tuñón San Martín, Francisco Javier (GPMX)	3
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	28
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	29
	GP Popular en el Senado (GPP)	41
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	60
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	61
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	62
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	90
Artículo 17	Sr. Tuñón San Martín, Francisco Javier (GPMX)	4
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	63
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	64
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	65
Artículo 18	Sr. Tuñón San Martín, Francisco Javier (GPMX)	5
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	30
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	66
Artículo 19	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	67
Artículo 20	Sr. Tuñón San Martín, Francisco Javier (GPMX)	6
	Sr. Tuñón San Martín, Francisco Javier (GPMX)	7
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	31
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	68
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	91
Artículo 21	Sr. Tuñón San Martín, Francisco Javier (GPMX)	8
	Sr. Tuñón San Martín, Francisco Javier (GPMX)	9
	Sr. Tuñón San Martín, Francisco Javier (GPMX)	10
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	32
	GP Popular en el Senado (GPP)	42
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	69
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	70
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	71
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	92
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	93
Artículo 23	Sr. Tuñón San Martín, Francisco Javier (GPMX)	11
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	33

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	72
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	73
Artículo 24	Sr. Tuñón San Martín, Francisco Javier (GPMX)	12
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	34
Artículo 25	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	74
Artículo 26	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	35
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	75
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	76
Artículo 27	GP Popular en el Senado (GPP)	43
Artículo 29	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	36
Artículo 35	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	77
Artículo 36	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	37
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	78
Artículo 37	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	79
Artículo 38	GP Popular en el Senado (GPP)	44
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	94
Artículo 40	GP Popular en el Senado (GPP)	45
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	95
Artículo 41	GP Popular en el Senado (GPP)	46
Artículo 44	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	80
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	81
Título nuevo	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	82
Disposición adicional primera	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	38
Disposición adicional sexta	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	83
Disposición final cuarta	GP Popular en el Senado (GPP)	47
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	96
Disposición final nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	84
Disposición final nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	44

Edita: ® SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. http://www.senado.es.
E-mail: dep.publicaciones@senado.es.
Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO´S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid
af@alcanizfresnos.com.
Depósito legal: M. 12.580 - 1961